



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXXXIX No. 45.424
Edición de 20 páginas

Bogotá, D. C., jueves 8 de enero de 2004

Tarifa Postal Reducida 56/2000
ISSN 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACTO LEGISLATIVO

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2004

(enero 7)

El pueblo de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Pérdida de derechos políticos.* El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Referendo Constitucional rige a partir de la fecha de su publicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de enero de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Ricardo Ortega López.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 001 DE 2004

(enero 5)

Asunto: Medidas de seguridad
Al: Sector Seguridad Privada
De: Despacho señor Superintendente
Fecha: Enero 5 de 2004.

Con ocasión de la captura del sujeto Ricardo Palmera, alias "Simón Trinidad", cabecilla de las Farc, no se descarta el inicio de actividades terroristas por parte de este grupo como retaliación a la acción de las autoridades. Este Despacho se permite invitar a representantes legales, supervisores, escoltas, guardas, guías, instructores y demás personas vinculadas al sector a extremar medidas de seguridad en puestos fijos, tales como: Centros comerciales, almacenes de cadena, terminales aéreos, marítimos y terrestres, entidades estatales, servicios de vigilancia sector energético, vial, petrolero, de agua potable, clubes sociales y demás lugares en donde haya presencia, a fin de contrarrestar la acción de estos grupos ejecutando

los planes de evacuación y de coordinación con las autoridades, de acuerdo con el Decreto 3222 del 271202 e informando a esta entidad las novedades presentadas.

Atentamente,

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

Hernán Sanín Posada.
(C.F.)

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 02792 DE 2003

(diciembre 31)

por la cual se adoptan correctivos para un efectivo control sobre el buen funcionamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 4 y 9 del artículo 2° del Decreto 2453 de 1993, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 356 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, creada mediante la Ley 62 de 1993, en su artículo 34 y reglamentada mediante Decreto 2453 de 1993 cuando se determinó su estructura orgánica, objetivo, funciones y régimen de sanciones, facultó a este organismo para ejercer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada;

Que con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 61 del 12 de agosto de 1993 se dictó el Decreto 356 de febrero 11 de 1994, mediante el cual se expide el estatuto de vigilancia y seguridad privada, donde se conceden facultades a esta Superintendencia para conceder licencias de funcionamiento o credenciales a los servicios de vigilancia y seguridad privada, sancionar, suspender y cancelar las licencias o credenciales expedidas;

Que para el otorgamiento de licencias de funcionamiento a los servicios de vigilancia y seguridad, se deben someter al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en el Decreto 356 de 1994;

Que los artículos 11, 18, 27, 34, 38 y 69 establecen dentro de los requisitos estipulados en el Decreto 356 de 1994, el de constituir una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada;

Que dentro de la facultad que le confiere el artículo 3° del Decreto 356 de 1994, se vienen otorgando licencias de funcionamiento por un término de cinco (5) años, mientras que las pólizas de seguro que presentan los vigilados sólo tienen una vigencia de un (1) año;

Que las pólizas de seguro constituidas por los vigilados no son renovadas oportunamente, pese a los requerimientos que en ese sentido ha venido realizando la Superintendencia, lo que da lugar a una prestación irregular del servicio, dejando sin el debido amparo a terceras personas que puedan resultar perjudicadas por razón de sus actividades y de los medios utilizados;

Que la Oficina de Control Interno de esta Superintendencia, en sus informes ejecutivos anuales, al igual que la Contraloría General de la República, se han pronunciado al respecto, recomendando la adopción de medidas más eficaces para el cumplimiento de este fundamental requisito de la constitución de las pólizas con el cubrimiento total de la vigencia de las respectivas licencias de funcionamiento;

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página